

Situación patrimonial del cónyuge menor de edad (comentarios a los artículos 641, 643 y 173 del Código Civil del Distrito Federal)

LISANDRO CRUZ PONCE

SUMARIO: I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. La emancipación en los Códigos de 1870 y 1884. A. La emancipación. B. Capacidad de los emancipados y habilitados de edad. IV. La emancipación en el Código de 1928. A. Los artículos 643 y 173. B. Los artículos 636 y 639. C. El artículo 451. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Al hacer este comentario no nos guía el ánimo de criticar la encomiable labor realizada por el selecto grupo de juristas que intervino exitosamente en la redacción del Código Civil que nos rige, sino el sano propósito de aportar nuestro modesto concurso a la solución de una contradicción, a nuestro juicio existente entre los artículos 173 y 643, que legislan sobre la misma materia, con redacción diferente.

Es necesario reconocer que los redactores, con muy buen acierto, fueron incorporando al proyecto los aspectos más positivos del Derecho vigente en países de culturas jurídicas más avanzadas de la época, siendo claro exponente de ello la incorporación al texto legal de las *Cláusulas Generales* del Código Civil alemán o *Standars legales*, y el excelente trabajo sobre el Derecho Familiar, considerado como el más avanzado de su época. Quedaron, sin embargo, lagunas de importancia en materias como los "régimenes patrimoniales del matrimonio", la inexistencia y otras de menor importancia, como la que es objeto de este estudio.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante la emancipación se atribuye a los menores la capacidad jurídica que la ley confiere a los mayores de edad, con las modalidades y restricciones que les imponga el legislador en cada país.

La legislación mexicana otorga de pleno derecho esta calidad jurídica a los menores, por el solo hecho de contraer matrimonio. Así lo dispone el artículo 641, que dice a la letra: “El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

Los artículos 93, 443 fracción II, 451 y 624 fracción II, reconocen también que el matrimonio del menor produce su emancipación automática.

El artículo 643 determina la nueva capacidad que adquiere con el matrimonio el menor emancipado, cuando dice: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen e hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

El artículo 173 que se encuentra ubicado en el capítulo tercero, del título quinto del libro primero, intitulado: “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, dispone que “el marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales”.

Existe una evidente contradicción entre el artículo 643 y el 173, pues mientras el primero limita las facultades del emancipado sólo a la enajenación o gravamen de inmuebles, el artículo 173 hace extensiva esta limitación a toda clase de bienes, sin distinción alguna, obligándole a obtener autorización judicial para la más insignificante compraventa de bienes muebles.

Haremos un breve estudio sobre la emancipación en el Derecho mexicano, que puede sernos útil para la solución más atinada del problema que originan los artículos 173 y 643.

III. LA EMANCIPACIÓN EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884

Disponía el artículo 362 del Código Civil de 1884 que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años. Antes de esa edad el hijo quedaba sujeto a la patria potestad de su padre y era considerado incapaz para todos los efectos legales.

A. La emancipación

No obstante, la rigidez del sistema jurídico adoptado por el legislador de 1870, debió considerar que, por razones de orden personal o familiar, podía ser necesaria la presencia e intervención directa de menores, para la atención de intereses personales o del grupo familiar.

Se mantuvo en el Código de 1884 la figura jurídica de la emancipación, instituida en el Código de 1870, mediante el cual se confería a un menor la capacidad asignada a los mayores, con ciertas limitaciones, haciéndole legalmente apto para el eficaz desempeño de sus actividades.

En el Código de 1884 la emancipación podía obtenerse de dos maneras: 1) por el matrimonio del menor, y 2) por voluntad de la persona que ejercía sobre él la patria potestad.

La emancipación por matrimonio se producía de pleno derecho por el matrimonio del menor. La edad para contraer matrimonio era de 12 años para la mujer y 14 para el varón, en el Código de 1884 (artículo 160).

El menor de 21 años y mayor de 18 podía ser emancipado por la persona que ejercía sobre él la patria potestad. Se pactaba de común acuerdo ante el juez.

En su afán de dotar de mayor capacidad a determinados menores, el Código de 1884 introdujo una nueva modalidad en la legislación familiar, a la cual denominó *habilitación de edad*.

Podían ser *habilitados de edad* los mayores de 18 años y menores de 21 que estuvieran bajo tutela.

La habilitación de edad debía hacerse con intervención del juez, ante quien el menor debía acreditar previamente “buena conducta y aptitud para administrar sus bienes”.

B. Capacidad de los emancipados y habilitados de edad

De conformidad con lo dispuesto en la ley, el emancipado tenía la libre administración de sus bienes, sin embargo, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes y raíces debía ser autorizado por el juez y asistido por un tutor en negocios judiciales. La habilitación de edad sólo confería facultades para litigar y administrar bienes. El Código de 1870 no lo consideraba.

Respecto del menor emancipado por el matrimonio debían observarse las normas relativas a la administración de los bienes del matrimonio y de la sociedad conyugal.

En el Código de 1884 los artículos 196 y 197 imponían al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Decía el artículo 196: “El marido es el administrador legítimo de todos los

bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se ajustará a las restricciones establecidas en las fracciones segunda y tercera del artículo 593.”

Y agregaba el 197: “El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.”

Las fracciones segunda y tercera del artículo 593 a que hacía referencia el 196, decían: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante su menor edad:... II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. III. De un tutor para los negocios judiciales.”

IV. LA EMANCIPACIÓN EN EL CÓDIGO DE 1928

En un principio el Código de 1828 disponía que la mayoría de edad comenzaba en los veintiún años, al igual que lo hacía el artículo 596 del Código de 1884. El 641 consideraba también la emancipación por matrimonio del menor y el 642 facultaba a los mayores de 18 años y menores de 21 para obtenerla judicialmente, obrando de común acuerdo con sus representantes legales.

La Ley de 28 de enero de 1970 modificó los artículos: 149, 237, 348, 438, 443, 451, 641 y 646 del Código Civil.

El artículo 646 modificado dispuso que la mayoría de edad comenzaba a los dieciocho años cumplidos.

Esta modificación trajo consigo la derogación de los artículos 642, 644 y 645, eliminando del Código la emancipación voluntaria que se otorgaba ante el juez. Sólo quedó vigente la que se producía con ocasión del matrimonio del menor.

A. Los artículos 643 y 173

Dispone el artículo 643 en su texto actual: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravámenes o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

El artículo 173 que se encuentra ubicado dentro del Código Civil en el capítulo III del título quinto del libro primero, que se intitula “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, difiere notablemente de lo dispuesto en el artículo 643, al decir: “El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero

necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.”

Como puede apreciarse, existe una marcada diferencia entre el artículo 173 y 643. Mientras el 643 limita la capacidad del emancipado, obligándole a solicitar autorización judicial sólo para la enajenación, gravamen o hipoteca de inmuebles, el 173 obliga al emancipado a solicitar autorización judicial para la enajenación, gravamen e hipoteca de cualquier clase de bienes, pues esta disposición no hace distinción alguna.

El artículo 172, al cual se remite el 173, no resuelve la duda. Esta disposición, que fue reformada por Ley de 27 de diciembre de 1983, dice: “El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.”

El artículo transcrito sólo se limita a dar mayor amplitud de derechos a cónyuges plenamente capaces, y no se refiere en forma alguna a la situación jurídica que nos preocupa.

Podría argumentarse que el artículo 173 se refiere sólo a la enajenación y gravamen de “bienes propios del administrador”, porque así parece desprenderse del examen conjunto de los artículos 172 y 173, pero es necesario reconocer que esas dos disposiciones se ubican dentro de una materia específica, que lleva por título “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio” y todas las normas que ese capítulo contiene se encuentran íntimamente ligadas a ese estatuto legal. Tampoco parece lógico que se dote a un menor de mayor capacidad jurídica en el artículo 643 y se le deniegue en el 173.

Existen otras disposiciones en el código, tales como los artículos 435, 451 y 636 que consideran aspectos similares a los contenidos en el 173, que no guardan analogía alguna con esta dudosa norma.

Posiblemente la explicación más lógica que admite el problema creado por el artículo 173, consista en admitir que se debe a un error y no a un cambio deliberado de opiniones. Cuando se trata de labores técnicas y minuciosas, como es la elaboración de un código, es muy difícil que la obra realizada sea perfecta de inmediato.

En todo caso, el estudio del problema creado por el artículo 173 nos hace meditar que es necesario investigar previamente si la oscuridad del precepto se debe a nuevas ideas y no a simples errores. Hacemos estas observaciones porque la Suprema Corte de Justicia ha constatado que existen materias en el código que difieren de su verdadera calificación jurídica. Así lo ha manifestado en un caso de inexistencia, al decir: “Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil emplea la expresión ‘acto jurídico inexistente’ en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóri-

cos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826 con relación al 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades." Apéndice de 1975, página 788.

B. Los artículos 636 y 639

El artículo 636 declara anulables los actos ejecutados por el emancipado, cuando aquéllos son contrarios a las restricciones establecidas en el artículo 643, con excepción de lo dispuesto en el artículo 639.

Y cabe preguntar si también son nulos los ejecutados cuando son contrarios a lo establecido en el artículo 173. ¿Constituyen acaso una excepción similar a la establecida en el artículo 264 en relación con lo dispuesto en el artículo 8?

El artículo 264 enumera varios casos de leyes prohibitivas infringidas que no se encuentran sancionados con la nulidad, por constituir casos de excepción a lo dispuesto en el artículo 8. El artículo 636 tiene un caso de excepción en el 639.

El artículo 636 es una prueba más de la clara intención del legislador de limitar las facultades del emancipado sólo a los casos que consigna el artículo 643.

C. El artículo 451

Al parecer, la omisión manifiesta que se observa en el artículo 173 se ha corregido al modificarse el 28 de enero de 1970 el artículo 451.

Decía originalmente este artículo: "Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I del título décimo de este libro."

El nuevo texto legal de este artículo es el siguiente: "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I, del título décimo de este libro."

El capítulo y título a que hace referencia el artículo 451 sólo tiene en la actualidad dos artículos: el 641 y 643, ya transcritos en este comentario. Los demás fueron derogados por la ley del 28 de enero de 1970. Al desaparecer del Código Civil desde la vigencia de esta ley, la emancipación por voluntad de las personas llamadas a ejercer la patria potestad sobre el menor y quedar restringida sólo a la deriva del matrimonio, era necesario acomodar a la legislación

las nuevas modalidades introducidas por esta ley, y a ello obedeció sin duda el cambio de redacción del artículo 451.

Se trata, en consecuencia, de un nuevo artículo en el cual el legislador ha manifestado en forma muy clara su criterio en el sentido de que la solución de este conflicto lo debe resolver el artículo 643.

V. CONCLUSIÓN

La ley del 28 de enero de 1970 al modificar el artículo 451 ha aclarado convenientemente las dudas que existían entre los artículos 173 y 643, pues ha resuelto en forma expresa que las únicas limitaciones que la ley impone en su capacidad a los emancipados en razón del matrimonio son las que categóricamente establece el artículo 643.